C.A. de Santiago

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Por sentencia de tres de noviembre del año dos mil veinte, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7937-2019, caratulada "Olmedo con Química Industrial Spes S.A.", sobre cobro de prestaciones, se acogió la demanda, condenando a la demandada a pagar al actor la suma de \$ 8.018.944.-, por concepto de monto impago por la indemnización contenida en el contrato colectivo, ante su retiro voluntario, a hacerse efectivo el 31 de agosto de 2019, cuyo pago debió realizarse dentro de los 10 días siguientes, con costas.

Contra este fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, invocando las causales conjuntas de los artículos 478 b) y 478 e), del Código del Trabajo, y, en subsidio, la causal del artículo 477 del mismo cuerpo legal.

El recurso fue declarado admisible, procediéndose a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Considerando:

Primero: Que, la demandada invoca la causal del artículo 478, letra b) del Código del Trabajo, por infracción manifiesta de las normas de apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica.

Explica que el núcleo de la litis versó en relación a determinar si la cláusula 16 N° 2 del Contrato Colectivo invocado por el actor, que otorgaba a los trabajadores con más de 20 años en la empresa, que se retiraran de la empresa, una indemnización equivalente a un 50% de la remuneración mensual por cada año de servicio, se aplicaba con o sin exclusión del tope de 330 días de remuneración que establece el artículo 163 del Código del Trabajo.

Indica que el fallo -entre los considerandos séptimo a décimoacogió la tesis del actor, en el sentido de estimar que esta indemnización se aplicaba sin tope, basándose en un análisis textual de la cláusula del contrato vigente, un análisis de la redacción de cláusulas análogos de los contratos colectivos previos, y la estimación de cuál ha sido la aplicación práctica del contrato; respecto de esto último, cita el caso de otro trabajador, Bernardo



Bravo, para ejemplificar como se ha pagado, en su caso, una indemnización equivalente al 40% de sus remuneraciones por los 27 años que prestó servicios, razonando que el contrato vigente recoge, en lo central, la misma redacción, y debe aplicarse del mismo modo. Además, indica que los testigos de la demandante señalaron haber participado de las comisiones negociadoras, negando que se haya hablado de tope alguno para su pago, por lo que concluye que no hay fundamento para acoger la tesis de la empresa, relativa a que estaba implícitamente pactado el tope legal máximo, el que debió establecerse en forma expresa.

Argumenta que el razonamiento referido en los aludidos considerandos incurre en la causal en análisis. En primer lugar, por cuanto su parte aportó múltiples finiquitos, contratos colectivos y confesional del actor, los que no fueron ponderados conforme a los principios de la lógica, conocimientos técnicos y experiencia, siendo desestimados sin explicación alguna, en especial la confesional del actor, quien reconoció que en las reuniones de negociación de años previos nunca se representaron la posibilidad que por el beneficio se superara lo que correspondía por necesidades de la empresa, por lo que jamás podría haber existido intención o consentimiento sobre un pacto con tal efecto por la renuncia. Asimismo, indica que no se ponderó los dichos de los propios testigos de la actora, de cuya declaración se desprendía la improcedencia del cobro de diferencias por la indemnización por años de servicios.

Sostiene que el fallo vulnera el principio lógico de la razón suficiente, ya que el motivo séptimo del fallo invoca el solo tenor de la cláusula, para concluir que se establece el beneficio sin alusión a tope o referencia legal alguna, y que esa sola circunstancia permite acoger la demanda, lo que en consecuencia implica que el fallo desatiende su deber de analizar y ponderar la prueba rendida para llegar a la decisión que indica. En ese sentido, indica que al haberse ceñido solo al tenor literal del contrato se presumió la intención de la empresa de consentir en un tope que nunca se negoció, y se dejó de considerar lo que el propio fallo consigna respecto a los testigos de la actora, en el considerando noveno, al indicar que estos manifestaron haber participado de las comisiones negociadoras y negaron que se haya hablado de tope alguno para el pago de las indemnizaciones.



Especialmente, indica que el fallo cita el finiquito y la declaración testimonial de Bernardo Bravo Córdova, otro trabajador, quien durante la vigencia del anterior contrato colectivo se habría acogido al beneficio homólogo, y en ese sentido el tribunal así lo razonó, reproduciendo, en lo pertinente, el considerando octavo.

Insiste que existe una grave infracción lógica en la valoración de estas pruebas. En primer lugar, por cuanto el finiquito citado contempla 24, no 27 años de servicios, como indica el fallo. En segundo lugar, porque el fallo confunde la defensa de la empresa, al estimar que se calculó y pagó el 40% de las remuneraciones del total de los años en los que se prestó servicios, en base a lo cual concluye erradamente que este era un caso de aplicación práctica del contrato, en circunstancias que la defensa de la empresa siempre fue que el límite implícito era que el monto final que resultara de calcular la cantidad total de años de servicios prestados, en relación al porcentaje correspondiente a la cláusula, no podía exceder el tope de 330 días de indemnización que establece el artículo 163, inciso 2° del Código del Trabajo, de forma tal que el caso del trabajador Bravo Córdova no podía ser utilizado como referencia de la aplicación práctica que las partes dieron a la cláusula, ya que en su caso no se superó el limite implícito de 330 días de indemnización, el que solo se habría verificado en el caso que este hubiera prestado servicios por 28 años, de forma tal que el fallo tiene por cierto un hecho no efectivo.

Señala, como otra infracción al principio lógico de la razón suficiente, que el fallo no considera el finiquito pactado ante la Dirección del Trabajo del actor, de fecha 22 de octubre de 2019, en circunstancias que de este se desprende la aplicación práctica de la cláusula 16 del contrato colectivo, en cuanto se le pagó al actor el 50% de su remuneración, por cada año de servicio, hasta enterar los 330 días que establece el artículo 163, inciso 2° del Código del Trabajo. Indica que tampoco considera la declaración testimonial de Bernardo Córdova, único testigo sin interés en el juicio, quien señala, en lo medular, que se le pagaron 9,6 meses de sueldo.

Sin perjuicio de reprochar el recurso diversas situaciones ocurridas en relación a la prueba testimonial de la actora, imputando que los abogados de la demandante instruían sus declaraciones a



través de sistemas de mensajería instantánea durante la rendición de la prueba, lo que hace notar a través de los minutos específicos de las grabaciones en que sería perceptible tales situaciones, señala que igualmente de la declaración de Hernaldo Silva, dirigente sindical, se aprecia que este indica que no se habló de topes, y el testigo Sergio Paredes, presidente del sindicato, indica que jamás se negoció sobre el tope, lo que lleva a la recurrente a concluir que jamás pudo existir un interés o consentimiento de renunciar por parte de la empresa a estos, si jamás se le planteó como una opción para negociar sobre la mesa, lo que no fue considerado por el tribunal, quien concluye en base a estas declaraciones presumiendo la intención de la empresa de consentir en una exclusión de tope no negociada.

Reitera, como infracciones a los conocimientos técnicos y a la lógica para interpretar contratos, los elementos ya citados.

En cuanto a la infracción a las máximas de la experiencia, invoca diversa jurisprudencia del máximo tribunal, en cuanto a la necesidad de una manifestación directa o expresa de la voluntad dirigida a renunciar al tope legal de la indemnización por años de servicios para que opere tal figura, por lo que pide se invalide la sentencia, dictando fallo de reemplazo, rechazando la demanda, con costas.

Segundo: Que, conjuntamente, invoca la causal del artículo 478, letra e) del Código del Trabajo, por haber sido dictado con omisión de los requisitos de los numerales 3, 4 y 5 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Se remite a lo argumentado en la causal precedente, respecto a la sana crítica, en cuanto demuestra las omisiones e infracciones en que incurrió el fallo, respecto a los números 3, 4 y 5 artículo 459 del Código del Trabajo, en particular el N° 4, esto es, "el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación", debiendo, en mérito de las alegaciones expuestas, para dichos efectos dictarse una sentencia de reemplazo con arreglo a la ley y que valore la prueba rendida conforme al artículo 456 del Código del Ramo.

En consecuencia pide, respecto de esta causal, que se acoja el recurso, dictando fallo de reemplazo que rechace la demanda, con costas.



Tercero: Que al ser deducidas ambas causales en forma conjunta y compartir similares fundamentos procede que sean abordadas de esa forma.

En cuanto a la primera de esas causales, esto es la prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, para que prospere ese motivo de impugnación, el recurso debe demostrar lo manifiesto de la infracción a las normas sobre valoración de la prueba, así como precisar qué reglas de la sana crítica han sido vulneradas en la especie.

En cuanto a lo primero, lo cierto es que la recurrente no verifica esa exigencia, pues en el desarrollo de la causal se dedica más bien a criticar el modo en que la juez de base concluyó que el pago de la indemnización convencional, por haber enterado el actor más de veinte años en la empresa, conforme al tenor literal de la cláusula 16 del contrato colectivo, suscrito entre las partes, estipulación que no tiene el tope contemplado en el artículo 163 del Código Laboral, ya que aquello no se desprende ni de la cláusula aludida, ni de la prueba rendida por las partes y se condice –además- con la indemnización pagada a otro trabajador, Bernardo Córdova, como se señala en el motivo octavo del fallo.

En efecto, la condición de que la infracción a las normas de valoración de la prueba sea manifiesta implica que esta sea evidente, ostensible, capaz de ser advertida a simple vista, condición que no aparece en la especie, desde que el recurso refuta la razonado por la juez del grado y formula lo que considera —a su juicio- la correcta manera de ponderar las probanzas, argumentos que —por cierto- no logran demostrar lo manifiesto de la infracción.

Cuarto: En cuanto al segundo aspecto de la causal, la recurrente solo alude a haberse infringido el principio lógico de la razón suficiente, afirmación que carece de sustento, desde que en el fallo, motivos octavo a décimo, la juez de base sí da razones para desestimar la tesis de la demandada, fundamentos que satisfacen debidamente ese principio lógico.

Además, no son argumentos dignos de crédito para el éxito de esta causal referir que el tribunal no analizó "múltiples finiquitos, contratos colectivos y confesional del actor", pues dicho aserto corresponde formularla mediante otra causal, que no es la que se



está evaluando. Por otra parte, tampoco explica el recurso como influye esa supuesta omisión en lo dispositivo del fallo.

Por último, el reproche que efectúa la litigante de no haber analizado los dichos de la actora, al absolver posiciones, o de los testigos presentados por su parte, carece de relevancia, ya que la facultad de valorar la prueba rendida por las partes es privativa del órgano jurisdiccional, y no corresponde sustituirla al recurrente, salvo que demuestre que en dicho ejercicio valorativo la sentencia ha infringido en forma manifiesta las normas de valoración o que ha vulnerado las reglas de la sana crítica, supuestos que, como se ha indicado más arriba, el recurso no satisface.

Por todo lo anterior, la primera causal no puede prosperar, por falta de fundamento.

Quinto: Que, en cuanto a la causal del artículo 478 letra e) del Código del Ramo, que ha sido interpuesta en forma conjunta con la analizada en los fundamentos precedentes, desestimándose aquella, esta causal debe seguir el mismo derrotero, siendo también desechada.

A mayor abundamiento, tampoco hay infracción a los numerales 3, 4 y 5 del artículo 459 del Código del Trabajo, pues respecto del N° 4 debe estarse a lo razonado en los considerandos octavo a undécimo del fallo impugnado, en los que se puede apreciar que la sentenciadora sí se hace cargo de la prueba rendida, la que valora conforme a las reglas de la sana crítica, agregando en el fundamento undécimo que "Toda la documental fue debidamente ponderada", unido a que los numerales 3 y 5 del citado precepto el recurso no explica cómo se habrían trasgredido. Por último, tampoco señala el recurso en qué medida la supuesta omisión de esa prueba habría influido en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que, en subsidio, invoca la causal del artículo 477, en relación a diversos grupos de normas. En carácter principal, denuncia como infringidos los artículos 163 incisos 1° y 2° y 172 del Código del Trabajo; en subsidio, los artículos 9, 10, 172 y 341 del mismo cuerpo legal; en subsidio, los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del Código Civil, en relación con los artículos 163 incisos 1° y 2° y 172 del Código del Trabajo; en subsidio, los artículos 19, 1445, 1546, 1547, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564 y 1566 del Código Civil, de la



formación del consentimiento e interpretación de los contratos, en relación a los artículos 163 y 172 del Código del Trabajo, todos bajo la hipótesis de infracción de ley, que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En relación al primer grupo de normas, señala que el fallo infringe esta normativa con lo decidido en el considerando noveno, al desestimar la tesis de la empresa de que la indemnización pretendida por la actora se sujeta al tope legal del artículo 163 del Código del Trabajo, ya que tanto el pacto respecto de cómo se calculaban los años de servicios, como la indemnización convencional por retiro en función de la antigüedad, forman parte de un todo que debe estudiarse comparativamente conforme a la indemnización legal, con sus límites cuantitativos y temporales.

Razona que, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, que establece que cualquier pacto convencional que no cumpla los mínimos legales se tendrá por no escrito. En este sentido, la Excma. Corte Suprema ha agregado jurisprudencialmente a dicha normativa, que el legislador estableció mínimos y máximos, debiendo para renunciar a estos últimos el empleador, existir una manifestación inequívoca de la voluntad en ese sentido.

En relación al segundo grupo de normas, se remite a lo expresado en la primera causal, letra b), sobre las infracciones a la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, de acuerdo a los conocimientos técnicos que debió respetar la sentenciadora al construir los silogismos que condenaron a esta parte, sea porque la ley aplicable no ha sido aplicada o porque se aplicó una prevista para una situación distinta.

Razona en el sentido de que, a la luz de los hechos indicados en el considerando noveno, en cuanto no se habló de tope alguno, no pueden concluirse antecedentes graves, precisos y concordantes de que se haya producido una conducta uniforme y reiterada, consistente en otorgarse un beneficio de tales características, por lo que mal podría haberse incorporado como cláusula tácita la renuncia del empleador al límite temporal de las indemnizaciones.

En cuanto al tercer grupo de normas, señala que el fallo las infringe, en su razonamiento desplegado en el considerando octavo,



ya que al momento de subsumir los hechos en la disposición del artículo 163 del Código del Trabajo, para interpretar la cláusula N° 16 del Contrato Colectivo, la magistratura del grado fija como hecho esencial el caso del Sr. Bernardo Bravo, en que la empresa habría -supuestamente- pagado previamente las indemnizaciones de que da cuenta este contrato, sin tope alguno; sin embargo, el fallo comete un error, ya que al momento de ponderar y sacar conclusiones sobre el finiquito del ex trabajador Bernardo Bravo, tomó en cuenta sus 27 años de servicios - 24 en realidad - multiplicados por la remuneración conforme a la cláusula de indemnización del Contrato Colectivo que estuvo vigente en la época de su retiro, ascendente a un 40% por cada año, teniendo presente erradamente, como límite legal, los trescientos treinta días conforme al cuarenta por ciento de remuneración. Así, ante dicha interpretación equívoca sería evidente que se sobrepasó el tope, pero ella jamás se materializó en la aplicación práctica que efectuó la empresa, porque el límite que siempre se alegó es la Indemnización Legal computada conforme al 100% de la remuneración mensual, cuya base de cálculo se dispone en el artículo 172, requiriendo, en definitiva el Sr. Bravo, una permanencia y retiro luego de 28 años en la empresa para sobrepasar el monto, situación que nunca ocurrió, pues él mismo declaró que trabajó por 24 años en la empresa y así lo dice su finiquito.

Finalmente, respecto al cuarto grupo de normas, se remite a las alegaciones del capítulo primero, letra B, sobre infracciones a los principios de la sana crítica, en particular los conocimientos técnicos, e indica que en el caso sub lite se aplicó el artículo 19 del Código Civil a la interpretación de un contrato, cuando en realidad debió aplicar los artículos 1445, 1546, 1547, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564 y 1566 del Código Civil, pues la interpretación de los contratos no es teórica, abstracta y general, sino que se relaciona en forma estricta con los hechos de la causa.

En consecuencia pide, respecto a cada grupo de normas cuya infracción se alega en carácter subsidiario, que se acoja el recurso, invalidando la sentencia, y dictando fallo de reemplazo que declare el rechazo del cobro en exceso a la indemnización legal pretendido, con costas.



Séptimo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados.

Que, además, el principal supuesto de esta causal es que no se modifiquen los hechos que fueron establecidos por la sentencia pues, en esta sede de nulidad, esas premisas fácticas son inamovibles. Tampoco por esta causal de infracción de ley se puede impugnar al raciocinio valorativo que la sentencia desarrolla sobre la prueba rendida, ya que esto incide en la determinación de los hechos que se han dado por establecidos, facultad que, como es sabido, es privativa del tribunal.

Octavo: Consecuencia de lo anterior, ninguno de los grupos de normas supuestamente vulneradas puede prosperar en el propósito que pretende el arbitrio.

En efecto, en lo que concierne al primer grupo de normas, el recurso esgrime como infringido el artículo 163 inciso 2° del Código del Trabajo, intentando demostrar que la expresión "...entendiéndose además por tal aquella que no cumpla con el requisito señalado en el inciso precedente...", debe primar sobre la indemnización establecida en un convenio colectivo, cuando entre una y otra haya oposición.

Lo cierto es que en la especie dicha antinomia no se produce, pues quedó claramente establecido que la mentada cláusula 16 del contrato colectivo en parte alguna alude a los límites contemplados en los artículos 163 inciso 2° y 172 del Código Laboral, de modo tal que lo cierto es que, dando correcta aplicación al inicio del inciso 2° del citado artículo 163, cuando señala que: "A falta de esta estipulación,...", circunstancia que sí ocurre en la especie, -como lo estableció, por lo demás, la juez del grado- lo que debe primar es el tenor literal y claro de la cláusula en comento del contrato colectivo, estipulación que no formula tope máximo para su pago, razón por lo que la frase del inciso 2° en que apoya su tesis la recurrente resulta inaplicable.

De esta forma, yendo la tesis de la recurrente contra lo que ha sido determinado en la premisa fáctica de la sentencia, unido a que



esa interpretación pugna con los derechos irrenunciables del trabajador, garantizados en un contrato colectivo suscrito por las partes, amén de ir contra el principio protector o tuitivo del trabajador y el de interpretación de la ley más favorable al trabajador, esa alegación debe ser desestimada, al no existir infracción a los preceptos legales denunciados.

Noveno: En lo que dice relación con el segundo y tercer grupo de normas, de su mera exposición se evidencia que el recurso más bien ataca la valoración de la prueba efectuada por la sentenciadora en el fallo impugnado, reclamando como infringidas disposiciones que no se derivan de ese ejercicio valorativo, pues las conclusiones que extrae el recurso de ese análisis se oponen a las que estableció el fallo, lo que no es posible revertir mediante esta causal, por lo que ambos apartados de normas deben ser rechazados.

En cuanto al último grupo de disposiciones, el arbitrio vuelve a reiterar el mismo error, ya que supone que la prueba debió analizarse bajo otros parámetros, concretamente del derecho común, olvidando que el Derecho del Trabajo tiene sus propios principios y normas que le dan autonomía, destacando entre ellas la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores y el carácter protector y tuitivo de sus normas, lo que prima sobre la libertad contractual o autonomía de la voluntad, pilares del Derecho Civil, que se ven desplazados en esta sede laboral, donde prima la protección al contratante más débil, que en este caso es el trabajador.

Por lo anterior, dichas disposiciones resultan inaplicables en la especie, unido a que –como ya se ha sostenido a lo largo de esta sentencia- el enfoque que le confiere el recurso pugna con el sustrato fáctico del fallo, que consideró que la cláusula 16 del contrato colectivo de modo alguno contempla un límite al monto de la indemnización que corresponde al demandante.

En virtud de todo lo razonado, esta causal subsidiaria tampoco puede prosperar, razón por la cual el recurso será rechazado.

Por estas consideraciones, más lo previsto en los artículos 5, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad, interpuesto por la demandada Química Industrial Spes S.A., contra la sentencia de tres de noviembre del año dos mil veinte,



dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT O – 7937 - 2019, la que, en consecuencia, no es nula.

Registrese y comuniquese.

Redacción del ministro Tomás Gray.

Laboral-Cobranza N° 2.405-2020.

Pronunciada por la Duodécima Sala, presidida por el Ministro señor Tomás Gray Gariazzo, e integrada por la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus y la Ministra (I) señora Pamela Quiroga Lorca. No firman las Ministra (S) sra Poza y Quiroga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber expirado su suplencia e interinato respectivamente.

En Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Proveído por el Señor Presidente de la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl